



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 68755-3184-002-2021-00086-00.

Se decide la acción de tutela instaurada por Omar Yessid Sánchez Calderón, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, trámite al cual se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a las personas que participaron en la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

PETICIÓN Y SUSTENTO

Tras invocar el actor la protección del derecho al debido proceso, requirió se ordenara a las entidades cuestionadas que le permitan revisar la hoja de respuestas con la valoración del puntaje según el criterio del evaluador, comparar sus resultados con los de personas que superaron la prueba, para poder determinar si existió error o simplemente lo descartaron y se replantee el resultado de la evaluación escrita.

En sustento, manifestó que el operador del concurso realizó la publicación de resultados de las pruebas escritas del concurso del Inpec de Dragoneantes y ascensos del pasado 9 de julio del año en curso, sin haber dado la oportunidad de conocer la hoja de respuestas, los cuadernillos de preguntas y las claves de calificación acertada de cada cuestionamiento, lo que impidió el acceso a la documentación y constituye una violación de sus derechos de aporte y controversia de los medios de prueba y le imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración, además del principio de transparencia consagrado en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, como uno de los pilares que desarrollan la función pública.

Precisó además que con el tipo de prueba escrita que se presentó, no se conocen los criterios de valoración de la calificación de resultados.

Que mediante notificación por medio del SIMO, se le citó el 25/07/2021 al Instituto Politécnico de Bucaramanga, para verificar el resultado de la prueba, pero no pudo asistir con un medio tecnológico o un elemento que le permitiera extraer los datos importantes para interponer una reclamación, siendo ahí donde se vulnera el derecho a la información sin justificación.

Adujo que el acceso a las pruebas no despejó ninguna duda referente a no haber superado la prueba, toda vez que lo que muestra es una gráfica y un ítem que no son cuantitativos, para poder determinar las fallas de la prueba escrita, así como tampoco la parte de la evaluación a que corresponde, siendo los resultados totalmente subjetivos del evaluador, ya que si se analiza la evaluación que presentó, es totalmente apto para el cargo al que se presentó.

En auto del 29 de julio del año en curso se admitió la tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vinculándose al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como a las personas que participaron en la Convocatoria 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia, a quienes se les concedió dos días para que se pronunciaran sobre los hechos.

Respuesta de las accionadas.

El Coordinador de Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, precisó que esa institución ninguna garantía superior está desconociendo al actor, en tanto la competencia de los concursos atañe a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Destacó además que la tutela resulta improcedente porque existen otros medios de defensa judiciales, acorde con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, pues en la sede de la jurisdicción contencioso administrativa el actor dispone de mecanismos para el resguardo de los derechos que aquí alega, dentro de la cual puede inclusive acudir a las medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional de los actos administrativos, consecuencia de lo cual deprecó se denegara la protección.

La Universidad Libre a través de apoderado especial, también concurrió al trámite, y al efecto expresó que luego del examen se permitió a los concursantes el acceso al material de las pruebas, al cual asistió el actor, pues los acuerdos de convocatoria y sus respectivos anexos señalaron el modelo de calificación aplicable a cada prueba, por lo que si el aspirante pretendía ahondar en criterios técnicos al respecto, se encontraba facultado para presentar reclamación en el término oportuno.

Expresó que para no acceder a la reproducción y copias del material de las pruebas escritas, existe un criterio razonable, según el cual en todo proceso de concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir como norma reguladora del proceso, siendo obligatoria tanto para la administración como para las entidades contratadas para la realización del concurso y los

participantes, en la cual se imponen los parámetros a seguir, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima.

Agregó que el Acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección No. 1356 de 2019 -Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC- en el que participó el accionante, se encuentra regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar el proceso de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Adujo que el citado proceso se encuentra regulado por el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020 y los Anexos 1 y 2 los cuales fueron divulgados conforme a las previsiones de ley y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para todos los que intervienen en él en los cuales se regula el proceso de reclamación contra las pruebas escritas, siendo este el mecanismo idóneo para que los concursantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción en la fase de pruebas escritas.

Que con base en lo anterior el actor presentó reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas escritas, la cual se encuentra en proceso de respuesta, pues fue citado a la jornada de acceso al material de pruebas realizado el 25 de julio de 2021, al cual asistió, siendo el mecanismo idóneo para que los aspirantes ejerzan su derecho a la defensa y contradicción en esta fase de pruebas escritas y además cuenta con la facultad de presentar mediante su reclamación aquellas dudas alusivas a la evaluación y sus resultados, teniendo en cuenta que el objetivo del acceso a pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento es garantizar el debido proceso administrativo, así como la información y publicidad de los concursantes, por lo que se les permite revisar el cuadernillo, hoja de respuestas y el resultado de su lectura, precisando que el fundamento de la negativa a su reproducción y copias, así como la comparación de los resultados con los de otros, se encuentra en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en la sentencia T-180 de 2015 y el Acuerdo 86 de 2016 de la CNSC que derogó el 545 de 2015 y estableció el proceso de acceso a pruebas y reclamación.

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, alegó que la tutela de torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, además de que la inconformidad en que se cimenta frente a la verificación del material de las pruebas contenida en los acuerdos del concurso no es excepcional, por lo que en últimas la censura recae sobre las normas contenidas en el citado acto administrativo, y esta acción no se encuentra diseñada para cuestionar su legalidad, pues tiene a su disposición los medios

de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011.

Además, resaltó que en este asunto el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, pues no existe perjuicio irremediable.

Esgrimió que el accionante se inscribió al proceso de selección para empleo de nivel asistencial Dragoneante Grado 11 Código 4114, identificado con código OPEC No. 129612 y admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que fue citado a la aplicación de las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento para los empleos de dragoneante, inspector jefe, teniente de prisiones, oficial de tratamiento penitenciario, la cual se llevó a cabo el 20 de junio de 2021 y dentro del término presentó reclamación solicitando acceso a su material de pruebas escritas, por lo que fue citado a la jornada de acceso del 25 de julio, por ende siguiendo el procedimiento establecido en la convocatoria tanto él como los demás aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar complemento a su reclamación inicial, conforme a la evidenciado en la etapa de acceso, confirmando que el actor complementó su reclamación entre el 26 y 27 del señalado mes, por tanto la respuesta a sus reclamaciones se encuentra en trámite de la Universidad Libre y serán publicadas para todos los reclamantes el mismo día y por igual medio, a través del aplicativo SIMO, según lo impera el acuerdo de convocatoria y sus anexos.

En punto de los reclamos concretos del promotor de la queja, esto es no permitir la asistencia al lugar de citación para el acceso al material de las pruebas escritas aplicadas con medios tecnológicos o elementos que le permitan extraer datos para interponer la reclamación, considerar que el acceso a las pruebas no le despejó ninguna duda de por qué no la superó, indicó que el proceso de selección No. 1356 de 2019 para proveer los empleos vacantes del Inpec, se encuentra regulado en el Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020 y los Anexos 1 y 2, fueron divulgados de conformidad con las normas legales correspondientes, constituyen el reglamento del concurso y son normas de obligatorio cumplimiento, para todos los actores del proceso, siendo la reclamación y acceso a las pruebas, los mecanismos idóneos para garantizar el derecho de defensa y contradicción a los concursantes.

De otra parte, afirmó que la CNSC expidió el Acuerdo 86 de 2016 por medio del cual derogó el 545 de 2015 y estableció el procedimiento de acceso y reclamación, por lo que al contrario de lo que afirma el actor existe suficiente fundamento legal y jurisprudencial para la prohibición de aparatos electrónicos o electrónicos en el acceso al material de pruebas, no obstante, dichas normas no impiden al concursante tomar apuntes y extraer

manualmente datos para complementar su reclamación, toda vez que lo no permitido es la transcripción total de los ítems en atención a la reserva de las pruebas.

Reiteró que el accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares y complementó la misma según lo que evidenció en la jornada de acceso, por lo que los resultados definitivos de las pruebas se publicarán a través del SIMO, una vez atendidas las reclamaciones recepcionadas, conforme a las normas del concurso, por lo que resulta improcedente la protección aquí pedida con base en la subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

La competencia de ese despacho se encuentra establecida, teniendo en Este estrado está facultado para decidir si en cuenta se tiene la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si bien la tutela se introdujo en el ordenamiento constitucional como una herramienta preferente para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas y aún de los particulares en los casos establecidos por la ley, se hizo bajo la premisa de que quien acudiera a ella estuviera habilitado para ello.

Lo anterior porque siempre se ha considerado que así se trate de un procedimiento breve y sumario y por lo mismo, distante de las formalidades que se exigen para otra clase de juicios, no es posible soslayar el respeto a requisitos como el de legitimación.

En armonía con esos postulados, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 determinó que este especial mecanismo se puede ejercer por la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

En este caso, el accionante se encuentra legitimado por activa para deprecar la protección constitucional dada su condición de participante de la Convocatoria 1356 de 2019 del INPEC.

Problemas jurídicos.

¿El Despacho debe establecer si las entidades encargadas de desarrollar el concurso de méritos para los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, están desconociendo el derecho al debido proceso del accionante?; y ¿si resulta factible otorgar la protección pedida, ante la

existencia de otros medios de defensa judiciales para el resguardo de las garantías?

Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se ha determinado por la jurisprudencia en forma inveterada que esa específica herramienta excepcional, sólo procede en la medida en que el actor no cuente con otro medio de defensa para garantizar la protección de sus prerrogativas.

Del escrito introductor de la queja se evidencia claramente que el actor pretende que en sede constitucional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil le permita revisar la hoja de respuestas con la valoración del puntaje según el criterio del evaluador, comparar sus resultados con los de personas que superaron la prueba, para poder determinar si existió error o simplemente lo descartaron y se replantee el resultado de la evaluación escrita, en el concurso para el cual se presentó en la Convocatoria 1356 de 2019.

Para desestimar el amparo deprecado, basta anotar que, de la situación fáctica puesta a consideración del despacho por el accionante y de las respuestas allegadas por las entidades cuestionadas, no se evidencia trasgresión de los derechos fundamentales y menos aún el debido proceso, por cuanto de conformidad con el Acuerdo que regula el concurso en la entidad, ya efectuó la reclamación contra los resultados de las pruebas escritas, así como la complementación del mismo, luego de que se le hubiera permitido el acceso a la hoja de respuestas y al cuadernillo de preguntas, pues tal como lo informa el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil “... *dentro del término presentó reclamación solicitando acceso a su material de pruebas escritas, por lo que fue citado a la jornada de acceso del 25 de julio del año en curso, por ende siguiendo el procedimiento establecido en la convocatoria tanto él como los demás aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar complemento a su reclamación inicial, conforme a la evidenciado en la etapa de acceso, y el actor complementó su reclamación entre el 26 y 27 del señalado mes, por tanto la respuesta a sus reclamaciones se encuentra en trámite de la Universidad Libre y serán publicadas para todos los reclamantes el mismo día y por igual medio, a través del aplicativo SIMO, según lo impera el acuerdo de convocatoria y sus anexos*”, por lo que en consecuencia, no resulta factible concluir anticipadamente en la vulneración de sus prerrogativas, si aún no se ha

emitido la respuesta final de la entidad, relacionada con la reclamación y el complemento a la misma que efectuó en término, por tanto, con sustento en esta premisa resulta improcedente el resguardo pedido, siendo por ende negativa la respuesta al primer problema jurídico.

Ahora bien, en relación con el segundo, si pretende que a través de esta acción se le permita revisar la hoja de respuestas con la valoración del puntaje según el criterio del evaluador, comparar sus resultados con los de personas que superaron la prueba, para poder determinar si existió error o simplemente lo descartaron y se replantee el resultado de la evaluación escrita, en el concurso para el cual se presentó en la Convocatoria 1356 de 2019, lo que en últimas persigue es cuestionar los actos administrativos que regulan el concurso de méritos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esto es el Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020 y los Anexos 1 y 2, donde se establecen las reglas del proceso, cometido para el cual tiene a su alcance las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente la de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de debatir las actuaciones que con el ejercicio de esta acción de tutela califica de trasgresoras de sus prerrogativas, pues allí precisamente en dichas decisiones es donde se genera la prohibición de asistir a la revisión de los resultados de las pruebas, con aparatos o medios electrónicos o similares, que le permitan reproducir el contenido de los documentos que pretende examinar, así mismo, la comparación de sus respuestas con las de otros concursantes que superaron la prueba.

En aplicación de la anterior premisa, se advierte la improcedencia de este resguardo, ya que, como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia “... las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse ante los funcionarios y la jurisdicción correspondiente, sin que esta vía pueda sustituir los mecanismos creados para ese fin”.

A reglón seguido ha dicho la Corporación que “es deber del interesado que antes de acudir al mecanismo de amparo agote los medios ordinarios administrativos y judiciales previstos por el legislador para procurar la protección de sus derechos, ya que de lo contrario, se propiciaría una indebida interferencia del juez constitucional en asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que por gracia del empleo de acción constitucional, se despliegue una jurisdicción paralela a la ordinaria”

De la misma manera, ha agregado la Alta Corporación:

“En esta medida, el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos de la resolución censurada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, eso sí, siempre y cuando se atienda el término de caducidad para su ejercicio,

dado que no le está permitido al juez constitucional inmiscuirse en tal esfera, dada la subsidiariedad de la tutela.

En relación con el tema se ha dicho:

«(...) Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarse ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar. (...) Recuérdese que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad 'corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción'.¹

La Corte Constitucional en torno a la improcedencia del amparo constitucional ante la existencia de otros medios de defensa judiciales, también ha indicado lo siguiente:

“La subsidiariedad de la tutela está contemplada en el artículo 86 de la Carta, ella precisa que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Respecto de este mandato, esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones que el juez debe analizar en cada caso si el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, o en su defecto, debe determinar si aun existiendo estos, no resultan eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

¹ Sentencia de 5 de febrero 2015, STC413), reiterada em sentencia de 8 de marzo de 2017.

Cabe señalar que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general, que consiste en que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa al que puede acudir un afectado solo después de ejercer infructuosamente todos y cada uno de los medios ordinarios. Así lo consideró este tribunal, por ejemplo, en la sentencia T-480 de 2011:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011, que:

“El deber del juez de tutela es examinar si la controversia puesta a su consideración: (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. Por consiguiente, no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

Sobre la falta de idoneidad del medio ordinario para el resguardo de los derechos, también ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Tampoco se acreditó la falta de idoneidad del medio de defensa mencionado, el cual, como se anotó, es el camino diseñado por el legislador para solucionar la situación planteada en el que podrá aportar pruebas y pedir la suspensión provisional de los actos administrativos demandados conforme al artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando se den los presupuestos legales

para ello. Sobre el particular se ha dicho: «(...) No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, pues, para controvertir las referidas determinaciones, la quejosa cuenta con mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el legislador (...) puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011.....4. Debe añadirse, que en el eventual decurso de los procesos contencioso administrativos, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos censurados, a fin de conjurar un posible daño...”²

Finalmente, de la situación fáctica puesta de presente a este estrado, no se advierte perjuicio irremediable que torne procedente de manera transitoria acceder al resguardo constitucional, por cuanto el riesgo o la amenaza debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, lo que en este evento no se advierte, pues la respuesta a la reclamación aún no se ha emitido por parte de la entidad correspondiente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto tiene dicho:

“En este sentido ha dicho la jurisprudencia que «(...) no es posible recurrir al amparo sin acreditar un perjuicio irremediable que autorice su utilización de manera transitoria, y en el caso, la accionante no demostró un daño «grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela», de ahí que no sea evidente un menoscabo tal que habilite al tutelante para ejercer el mecanismo excepcional»³

Corolario de lo discurrido, la respuesta al segundo problema jurídico es negativa, en la medida en que para obtener el amparo que por esta vía reclama, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa quien es la encargada de definir sobre la legalidad de los actos administrativos del concurso de méritos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar por improcedente el resguardo constitucional impetrado por el señor Omar Yessid Sánchez Calderón, contra la Comisión Nacional del

² Sentencia de 27 de agosto de 2015, rad. 2015-00184-01.

³ Sentencia de 18 de febrero de 2016.

Servicio Civil y la Universidad Libre, trámite al cual se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a las personas que participaron en la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes y demás vinculados (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, oportunamente remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5fec37717622cd72f3f304d524132b9ecca731c986c377a8690aa7f96ea90
e**

Documento generado en 12/08/2021 11:12:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**